



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11082/14 - "Metrogas S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Metrogas S.A. s/ infr. Art(s) 2.1.1., permiso y plano de obra".

TRIBUNAL SUPERIOR:


I

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a raíz del recurso de queja deducido por Metrogas S.A. contra el auto de fecha 9 de junio de 2014 por el que se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado por la referida empresa contra la sentencia de fecha 15 de abril de 2014, que dispuso: I. DECLARAR PARCIALMENTE MAL CONCEDIDO el remedio procesal incoado por la Defensa en relación al agravio referido a la denegatoria de la acumulación de infracciones solicitada, II. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada en cuanto condena a Metrogas S.A. por la infracción a los arts. 2.1.19 y 2.1.15 de la Ley 451 a la pena de multa de ciento treinta mil quinientas unidades fijas (UF 130.000) Y REVOCARLA PARCIALMENTE en cuanto establece la conversión a moneda de curso legal, la que deberá efectuarse al momento de su efectivo pago (art. 19, Ley 451).

II

Entre los antecedentes de interés, cabe señalar que las actuaciones se iniciaron con motivo del labrado de diversas actas de comprobación de faltas identificadas con los n° 3000322733 -de fecha 4/5/11-, 300322684 -de fecha 27/5/11-, 300322686 -de fecha 27/5/11-, 300322687 -de fecha 27/5/11-, 300322729 -de fecha 4/5/11-, 300361369 -de fecha 7/9/11-, 300376592 -de fecha 26/9/11-, en relación con las cuales, por resolución de la Unidad

"2014, Año de las letras argentinas"


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Administrativa de Control de Faltas n° 114 de fecha 8 de abril de 2013 -fs. 124/140 del principal-, se dispuso el archivo en relación con las actas de comprobación n° 300322684 y 300322687, se declaró la validez de las actas de comprobación n° 3000322733, 300322686, 300322729, 300361369 y 300376592, y se impuso a Metrogas S.A. la sanción de multa de UF 130.000, tomando como valor de referencia una unidad fija a un peso con sesenta y seis centavos.

El apoderado de Metrogas S.A. se presentó en la Unidad Administrativa de Faltas Especiales n° 114 y manifestó su desacuerdo con la resolución dictada y solicitó el pase de las actuaciones a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Arribadas las actuaciones al Fuero, se citó al apoderado de Metrogas S.A. en los términos del art. 44 de la ley 1217 y se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, según lo establecido en el art. 41 "in fine" del referido dispositivo legal, lo que dio lugar a las presentaciones que obran agregadas a fs. 152/153 y 156/198 del principal.

Celebrada la audiencia de juzgamiento con fecha 8 de noviembre de 2013, por pronunciamiento del 22 de noviembre de 2013 -fs. 326/337 del principal-, se resolvió: I) RECHAZAR los planteos introducidos de nulidad del procedimiento en general por haberse verificado incumplimientos formales en relación a los plazos de los arts. 8 y 12 ley 1217; de violación del principio constitucional de racionalidad de los actos de gobierno (art. 1 y 28 CN); de inconstitucionalidad de la ley 2680 y el agravio basado en la aplicación de la ley más benigna en relación a la que llevara el nro. 3956); II) ABSOLVER a METROGAS S.A., en orden al hecho consistente "el permiso se encuentra vencido desde el día 25/04/2011 y aún no se ha realizado ni siquiera el cierre provisorio. Hay un pozo tapado con una madera dificultando el paso peatonal", hechos constatados el 4/5/2011 en el acta de comprobación nro 3-00322729 y el hecho consistente en "apertura abierta con tierra y escombros



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

mal contenidos, cubierta superficialmente con un cartón. Permiso N° 1500017469 vencido el 19/05. No posee vallado, señalización ni protección para el peatón o paso alternativo”, hechos constatados el 27/05/2011 mediante el acta nro 3-00322687, por no poder asignarles el valor probatorio del art. 5 de la ley 1217 (art. 18 CN arts. 13.3 CCABA, 3 y 5 de la ley 1.217, a “contrario sensu”); y III) CONDENAR a METROGAS S.A. por considerarla autora responsable por la comisión de los hechos consistentes en: “permiso vencido y no se ha realizado el cierre provisorio ni el definitivo. Hay un pozo sin rellenar, tapado con maderas sobre la cual se dejaron bolsas de escombros. Junto al pozo hay una bolsa más grande con escombros” (acta nro 3-00322733), “apertura abierta, cubierta con cartones y presencia de escombros sueltos y tierra mal contenidos; sin vallado ni señalización y protección para el peatón. Permiso vencido el día 22/5 N° de permiso: 1400013859. La apertura se encuentra sin cierre definitivo, y cubierta superficialmente de manera desprolija” (acta nro 3-00322686), “El permiso N° 1500021398 venció y no se realizó el cierre definitivo. No posee protecciones” (acta nro 3-00361369) y “El permiso N° 1500021937 venció y no se realizó el cierre definitivo” (acta nro 3-00376592), constitutivos de la infracción a los arts. 2.1.19 2.1.15 del Régimen de Faltas de la Ciudad en concurso real entre si -art. 12 ley 451-, imponiéndose en definitiva la pena de MULTA que se fija en ciento treinta mil unidades fijas (UF 130.000) -equivalente a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000), según art. 28 Ley nro. 3753, vigente al momento de los hechos, de CUMPLIMIENTO EFECTIVO, CON COSTAS (arts. 19, 28, 2.1.19, 2.1.15 todos ellos de la Ley 451, y 33 ley 1217)

Tanto el Sr. Fiscal actuante como el apoderado de Metrogas S.A. interpusieron recurso de apelación -fs. 339/345 y 346/358 del principal, respectivamente- cuya concesión motivó la intervención de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por decisorio de fecha 15 de abril de 2014 -fs. 378/387-, resolvió: I. DECLARAR

“2014, Año de las letras argentinas”


Martín Campo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

PARCIALMENTE MAL CONCEDIDO el remedio procesal incoado por la Defensa en relación al agravio referido a la denegatoria de la acumulación de infracciones solicitada, II. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada en cuanto condena a Metrogas S.A. por la infracción a los arts. 2.1.19 y 2.1.15 de la Ley 451 a la pena de multa de ciento treinta mil quinientas unidades fijas (UF 130.000) Y REVOCARLA PARCIALMENTE en cuanto establece la conversión a moneda de curso legal, la que deberá efectuarse al momento de su efectivo pago (art. 19, Ley 451).

El apoderado de Metrogas S.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 391/412 del principal-, planteando los siguientes agravios: 1) la no consideración en debida forma de la aplicación de la ley 3956 como ley penal más benigna, sancionada durante la tramitación de la presente en sede administrativa, que establecía una intimación previa al labrado del acta a fin de subsanar la presunta falta incurrida, circunstancia no verificada y en base a la cual se solicitó la nulidad de las presentes actuaciones por no haberse observado el procedimiento descripto; 2) la invalidez del rechazo del planteo de nulidad por incumplimiento de los arts. 8 y 12 de la ley 1217, invocándose la caducidad del actuar administrativo como causa extintiva de derecho e innovadora de una situación jurídica; 3) la inobservancia de las reglas referidas a la acumulación de causas, con desconocimiento del procedimiento administrativo y consecuente vulneración del derecho de propiedad, así como ocasionando perjuicios irreparables que implican la violación a derechos de raigambre constitucional y vulneran el principio *in dubio pro reo*; 4) la omisión de aplicar la ley más benigna referida al valor de la unidad fija, con afectación del derecho de defensa y concluyendo la sentencia en la aplicación de una multa desproporcionada; 5) el indebido tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 2680, normativa que vulnera el derecho de propiedad de la imputada y el principio constitucional de razonabilidad, así como la no aplicación del principio *iura novit curia* y la omisión de expedirse sobre la aplicación de la Ley



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

N° 4811 y su constitucionalidad, concluyendo la sentencia en la aplicación de una pena desproporcionada; y 5) la arbitrariedad del fallo en el tratamiento de las cuestiones planteadas.

La Sala de Cámara interviniente, por auto del 9 de junio de 2014 -fs. 417/421 del principal-, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido.

Para así decidir, se realizó una particular división para el tratamiento de los agravios y, en lo que se refiere a la invocada violación de principios y garantías constitucionales (debido proceso, la garantía defensa en juicio, ley penal más benigna, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción) se destacó que del recurso se desprende la mera invocación de derechos y garantías, sin fundamentar de qué forma se lo ha vulnerado ni demostrar cuál es su conexión con la resolución que se impugna, agregándose que se pretende introducir nuevamente argumentos expuestos en su anterior recurso al agravarse por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 2680, por la falta de aplicación de las disposiciones de la ley 3956 o por la falta de tratamiento de la solicitada acumulación de infracciones, por lo que sus planteos no hacen más que reiterar cuestiones que ya fueron oportunamente tratadas, sin efectuar crítica alguna a los fundamentos brindados.

Asimismo, se sostuvo que igual solución cabe propiciar respecto del planteo referido a la presunta afectación al principio de ley más benigna y violación al principio de legalidad por no haberse analizado la inconstitucionalidad de la ley 4811, en tanto, según se puntualizó, al dictar la decisión cuestionada el Tribunal solo se refirió al momento en que debe efectuarse la conversión de las unidades fijas en pesos, lo que no fue modificado por la Ley N° 4811 a la que alude la impugnante, de modo tal que el agravio invocado carece de sustento, y se traduce en consideraciones meramente dogmáticas respecto a la inconstitucionalidad de la disposición

legal, cuestionamiento que, por otra parte, ni siquiera fue introducido oportunamente.

En lo que atañe a la Inconstitucionalidad del art. 2.1.15 de la ley 451 en relación al monto punitivo previsto, se puntualizó que el recurrente no explicó las razones por las cuales considera que se han violado los derechos de propiedad y razonabilidad, limitándose a resaltar que no se habría dado debido tratamiento al planteo de inconstitucionalidad y que el monto punitivo resulta irrazonable y desproporcionado con la presunta infracción cometida, de modo tal que no realizó un análisis que conecte sus agravios con cuestiones constitucionales y, en consecuencia, se afirmó que los planteos referidos a la interpretación normativa implican únicamente una cuestión constitucional aparente, pues en realidad encubren una mera disconformidad con la interpretación dada a normas locales, propias de los Tribunales de mérito y por tanto ajenas a la órbita del recurso de inconstitucionalidad.

Finalmente, en lo que hace a la invocada arbitrariedad de la resolución atacada sobre la base de la omisión de reparación de las presuntas falencias del decisorio de primera instancia, se sostuvo que los argumentos defensasistas se traducen en una discrepancia con la forma en que el Tribunal ha dirimido las cuestiones traídas a estudio y no demuestran de qué manera se habrían transgredido las garantías constitucionales a las que se alude, incurriéndose en una reiteración de fundamentos ya expuestos en ocasión de la apelación, sin incorporar razones que enerven los efectos de las consideraciones efectuadas por la Cámara al resolver.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso la presentación directa obrante a fs. 6/29 del presente legajo, en el que, luego de recibidos los principales, la Sra. Jueza de trámite ordenó correr vista al suscripto a fin de expedirse sobre las cuestiones suscitadas -fs. 40-.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**


El recurso directo ha satisfecho los requisitos de forma, en tanto ha sido presentado por escrito, en tiempo oportuno y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33 Ley 402).

En lo que se refiere al cumplimiento del requisito de realizar una crítica fundada y suficiente del auto de inadmisibilidad, debe decirse que se observa parcialmente cumplido respecto a la omisión de expedirse sobre la aplicación de la Ley N° 4811 y la inconstitucionalidad alegada.

Respecto de los restantes agravios, las argumentaciones incluidas en la presentación directa no alcanzan a desvirtuar lo afirmado en el auto de inadmisibilidad en cuanto a que, del recurso de inconstitucionalidad, se desprende la mera invocación de derechos y garantías, agregándose que se pretende introducir nuevamente argumentos expuestos en su anterior recurso, por lo que se trata de planteos reiteratorios de cuestiones que ya fueron oportunamente tratadas y decididas, sin que la crítica introducida configure más que una disconformidad con la solución alcanzada.

Ahora bien, respecto del recurso de inconstitucionalidad planteado, cuarto agravio -fs. 410 del principal-, la sala a fs. 419 pretendió circunscribir el cuestionamiento de la parte al tema del “momento en que debe efectuarse la conversión de las unidades fijas en pesos, lo que no fue modificado por la Ley N° 4811”, en función de lo cual se afirmó que su agravio carece de sustento, agregándose que ni siquiera fue introducido oportunamente y atribuyéndole a la recurrente “la intención de abordar una cuestión que no fue debidamente planteada en ocasión de interponer el recurso de apelación, o la contestación de la vista del recurso fiscal”.

Sin embargo, en ocasión de interponer el recurso de apelación -6/12/13, fs. 346/358- no pudo nunca Metrogas introducir la cuestión en tanto la Ley 4.811


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

no se hallaba aun vigente¹; y en lo que atañe a la oportunidad de contestar los agravios, la presentación sólo pudo estar dirigida a dicha específica finalidad y es precisamente por ello que se abordó el tema del momento de conversión de las unidades fijas, respecto del cual la recurrente había manifestado agravios.

De tal modo, no es posible afirmar que el planteo no hubiera sido introducido oportunamente; simultáneamente, cabe advertir que la aseveración efectuada al respecto por la Sala interviniente, pretendería disimular la omisión en que incurrió en cuanto a resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento conforme la normativa vigente, en tanto, al momento del dictado de la sentencia del 15 de abril de 2014 ninguna mención se efectuó en cuanto a la nueva ley 4.811 y su aplicación al caso de autos.

Al respecto, el recurrente analizó los cambios que conllevó la nueva Ley 4811. En función de tales argumentos, se aseveró que la sentencia carece de sustento legal, omite reparar las falencias señaladas, se sustenta en afirmaciones dogmáticas y que no constituyen una derivación razonada del derecho vigente, afectando el debido proceso, la defensa en juicio, el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad. De tal modo, la modificación legal operada en sendos dispositivos legales debió ser evaluada al momento de resolver.

La omisión de resolver conforme un razonamiento adecuado al derecho vigente dejó, respecto de ese agravio, a la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 15 de abril de 2014 huérfana de sustento, lo que importa arbitrariedad, con la consecuente afectación de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y remitir las actuaciones al tribunal a quo a efectos de dictar un nuevo pronunciamiento.

¹ LEY N° 4.811, Sanción: 28/11/2013, Promulgación: De Hecho del 09/01/2014, Publicación: BOCBA N° 4329 del 30/01/2014.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Es doctrina pacífica que “Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”², así como que “La sentencia que no sea derivación razonada del derecho vigente en particular consideración a las pruebas y constancias debidamente arrimadas en autos deviene en arbitrariedad, ergo es inconstitucional ... al violentar la supremacía constitucional en los términos de los arts. 14, 17, 18, 28 y 33 de la norma fundamental”³.

En el ámbito local y en lo que hace a la obligación de fundar adecuadamente la pena impuesta, se ha dicho con acierto que configura un supuesto de arbitrariedad, pues impide conocer cuáles fueron las valoraciones hechas por los magistrados respecto de los diversos parámetros que la ley les impone valorar, afectando entonces la garantía de defensa en juicio y representando un defecto de fundamentación -arts. 13.3 de la CCBA y 18 de la CN-, lo que resulta suficiente, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 13.3 de la Constitución de la Ciudad, para declarar la nulidad del decisorio⁴.

En función de cuanto se viene exponiendo, entiendo que corresponde dejar sin efecto parcialmente la decisión de la Cámara de Apelaciones y devolver las actuaciones a la anterior instancia a los efectos de resolver los agravios de conformidad con la normativa vigente.

IV

² Conf. C.S.J.N. “Fallos” 316:2464, 2718.

³ Conf. C.S.J.N. “Fallos” 261:209, 274:60, 291:202 y 295:535, entre otros.

⁴ Conf. en ese sentido el voto de la Dra. Conde en Expte. n° 1541 “Masliah Sasson, Claudio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Masliah Sasson, Claudio s/ infracción al art. 71, CC”, sentencia del 1º de noviembre de 2002.

En lo que respecta al depósito exigido por el art. 34 Ley 402, atento el resultado que he de proponer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 402, corresponde su devolución.

V

Por las consideraciones que anteceden, entiendo que debería V.E. hacer lugar parcialmente a la queja y dejar parcialmente sin efecto la sentencia recurrida, debiendo devolverse el legajo a fin de que la Cámara de Apelaciones dicte nuevo fallo exclusivamente a ese respecto y, en consecuencia, procederse de conformidad a lo manifestado en el punto IV.

Fiscalía General, 20 de febrero de 2015.

DICTAMEN FG Nº 49 -PCyF/15


Mirtha Ocampo
Fiscal General
Fiscalía General de la C.A.B.A.

Seguidamente remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL